

## ANEXO

Tabla de salarios base

Categoría profesional	Salario base	Antigüedad	Horas extras normales	Horas extras N. viaje	Horas extras festivas	Horas extras festivas viaje	Nocturnidad
Director .....	343.598	20.616	—	—	—	—	—
Gerente .....	317.915	19.075	—	—	—	—	—
J. Servicio .....	286.815	17.209	3.922	3.922	4.481	4.481	1.008
J. Sección .....	227.666	13.660	3.112	3.112	3.557	3.557	800
T. Especialista .....	211.168	12.670	2.886	2.886	3.299	3.299	742
Encargado .....	211.168	12.670	2.886	2.886	3.299	3.299	742
T. Senior .....	207.418	12.445	2.836	2.836	3.240	3.240	728
J. Equipo .....	207.418	12.445	2.836	2.836	3.240	3.240	728
Técnico .....	191.014	11.461	2.612	2.612	2.984	2.984	672
Técnico Servicios .....	191.014	11.461	2.612	2.612	2.984	2.984	672
Oficial 1.ª Administración .....	191.014	11.461	2.612	2.612	2.984	2.984	672
Técnico Junior .....	171.288	10.277	2.341	2.341	2.676	2.676	602
Oficial 2.ª Administración .....	171.288	10.277	2.341	2.341	2.676	2.676	602
Oficial 1.ª Conducción .....	170.614	10.237	2.382	2.332	2.666	2.666	598
Auxiliar Administrativo .....	151.060	9.064	2.066	2.066	2.360	2.360	531
Recepcionista .....	151.060	9.064	2.066	2.066	2.360	2.360	531
Limpiadora .....	134.583	8.075	1.839	1.839	2.102	2.102	473

8862

**RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama y de Turismo, Sociedad Anónima».**

Vistas las modificaciones al texto del Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Internacional de Coches-Cama y de Turismo, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9001242), que fue suscrito con fecha 19 de marzo de 1997, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa para su representación, y, de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de las modificaciones del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DE TURISMO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

El presente Convenio Colectivo sustituye al actualmente en vigor, suscrito en fecha 28 de octubre de 1994, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1995, únicamente en aquellas materias que se incluyen a continuación y que se refieren a su ámbito temporal y determinados aspectos de los títulos III «Régimen de personal», V «Retribuciones» y VI «Política social», anexos I, II y III correspondientes a «Tablas retributivas», «Clasificación profesional» y «Organización y distribución del trabajo a bordo de los trenes», e inclusión de cinco disposiciones adicionales.

Permanecerán, por consiguiente, en vigor el resto de las disposiciones del Convenio Colectivo actualmente en vigor: Título I «Disposiciones generales», salvo su artículo 5, relativo al ámbito temporal; Título II «Organización del trabajo»; Título III «Régimen de personal», salvo sus artículos 18, relativo a la definición de los niveles de clasificación, y 21, relativo al período de prueba; Título IV «Régimen de trabajo»; Título VII «Salud laboral y seguridad e higiene en el trabajo»; Título VIII «Derechos de representación y reunión de los trabajadores»; Título IX «Incumplimientos contractuales y facultad sancionadora»; disposiciones transitorias; disposición final; anexo III, salvo su apartado 1.3, y anexo IV.

En todo aquellos que no sea objeto de revisión por el presente Convenio Colectivo, permanecerá en vigor el ya citado.

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

## CAPÍTULO I

## Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 5. *Ámbito temporal.*

La duración del presente Convenio será de dos años, entrando en vigor una vez se lleve a cabo su registro por la autoridad laboral competente, extendiéndose su vigencia desde el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.

El alcance de este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por igual período de tiempo de no ser formulada denuncia del mismo, en los términos convenidos un mes antes de la fecha de finalización de su vigencia, en cuyo caso ambas partes firmantes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio.

## TÍTULO III

## Régimen de personal

## CAPÍTULO II

## Clasificación profesional

Artículo 18. *Definición de los niveles de clasificación.*

La redacción de este artículo permanece como está en la actualidad, con la salvedad de la inclusión de un nuevo nivel de clasificación, nivel VII.

Nivel VII: Quedan incluidos en este nivel los trabajadores que tengan asignados y desarrollen cometidos normalizados que impliquen:

Actuar conforme a un método de trabajo concreto, sujeto a unas instrucciones de trabajo precisas y detalladas y bajo la coordinación de personal de nivel superior.

Preferentemente, esfuerzo físico y concentración para abordar problemas cuya solución no comporta un proceso de elección entre cosas aprendidas, sino simplemente el seguimiento de las instrucciones recibidas al efecto.

Un nivel de formación elemental y una experiencia profesional inexistente o mínima.

## CAPÍTULO III

## Incorporación del personal

Artículo 21. *Período de prueba.*

La redacción de este artículo permanece como está en la actualidad, salvo en lo que se refiere a la inclusión del nivel VII a los efectos de fijar el tiempo de duración del período de prueba para los trabajadores incluidos en este nivel de clasificación.

Clasificación profesional		Tiempo de duración
Grupo	Nivel	
Cuadros.	I, II y III	Seis meses
Prof. Servicios Administrativos.	III	Tres meses
Prof. Servicios Administrativos.	IV y V	Un mes
Prof. Servicios Administrativos.	VI y VII	Quince días
Prof. Servicios a bordo.	IV y V	Un mes
Prof. Servicios a bordo.	VI y VII	Quince días
Prof. Servicios Auxiliares.	IV	Un mes
Prof. Servicios Auxiliares.	VI y VII	Quince días
Prof. Taller y Mantenimiento.	III	Tres meses
Prof. Taller y Mantenimiento.	IV y V	Un mes
Prof. Taller y Mantenimiento.	VI y VII	Quince días

## TÍTULO V

## Retribuciones

Los artículos contenidos en el Título V del Convenio Colectivo vigente hasta la fecha, artículos 61 a 67, permanecen en vigor en su actual redacción, quedando únicamente modificados en la cuantía de los diferentes conceptos que constan en los mismos, de conformidad con las tablas salariales que se anexan al presente Convenio, como anexo I, y en los aspectos que expresamente se hacen constar a continuación.

## CAPÍTULO I

## Estructura retributiva

Artículo 62. *Devengos salariales.*

La redacción de este artículo permanece tal y como se recoge en el Convenio vigente hasta la fecha, salvo en lo relativo a su párrafo 3.º y a su párrafo 8.º, puntos 1 y 3.

3. Complemento personal «ad personam»: Este concepto salarial incorpora las condiciones particulares más beneficiosas que, a título individual, tienen los trabajadores afectados por el presente Convenio, como consecuencia de las condiciones de trabajo que mantenían con anterioridad a la firma del mismo. Al referirse a las condiciones de carácter exclusivo y personal, se retribuyen por medio de este complemento. La cuantía de esa percepción figura en el anexo I del presente Convenio, en aquellos casos en que han sido modificados, tablas 7C y 7F, quedando vigentes las cuantías de aquellas otras que no han sido modificadas respecto del Convenio anterior, y se abonará en 16 pagas al año.

Dichas condiciones, al ser de carácter personal, no son en absoluto aplicables a ningún otro trabajador de igual o similar clasificación profesional, por no ser de aplicación aquellas condiciones individuales y personales que este complemento salarial retribuye.

La cuantía de esta percepción será para cada trabajador la que reciba a fecha 1 de enero de 1997, no pudiendo ser objeto de variación, compensación, absorción ni reducción alguna, salvo las subidas pactadas en el Convenio como incremento salarial y lo dispuesto en el párrafo siguiente.

No obstante, si algún trabajador que tuviere derecho a la percepción de este complemento accediera a una categoría profesional diferente que tuviere asignada una cuantía de complemento «ad personam» distinta percibirá la que corresponda a la categoría profesional y antigüedad que ostente en cada momento.

## 8. Complemento salarial por ventas.

8.1 Ventas de restauración: El artículo 62.8, párrafo 1.º, «ventas de restauración», queda redactado como está en el Convenio anterior, salvo

en lo que se refiere a su apartado 1.3 que queda eliminado y sustituido por el siguiente:

El abono de este complemento salarial se producirá al rendir viaje.

8.3 Otras ventas: Se fijan las siguientes comisiones sobre las prestaciones que se recogen a continuación:

a) Prestaciones en el Triana: El personal que preste sus servicios en este tren percibirá por este concepto cinco pesetas por cada prestación gratuita que se sirva, a repartir entre la brigada completa.

b) Prestaciones Intercity Plus: El personal que preste sus servicios en trenes en los que se den estas prestaciones u otras de similares características, percibirá por este concepto cinco pesetas por cada prestación gratuita que se sirva, a repartir entre la brigada completa.

c) Prestaciones «Inseros»: Se abonarán por este concepto 12 pesetas por cada Insero que se sirva, a repartir entre la brigada completa.

El abono de estas comisiones se producirá al rendir viaje.

Artículo 63. *Devengos extrasalariales.*

La redacción de este artículo permanece tal y como se recoge en el Convenio vigente hasta la fecha, salvo en lo relativo a su párrafo 3.º

3. Plus por desplazamiento: El personal que presta servicios a bordo de los trenes que, en atención a las concretas circunstancias de su actividad no devenga plus de transporte, tendrá derecho a que la empresa le retribuya los desplazamientos que deba efectuar desde y/o hasta su domicilio habitual, cuando no pueda realizar dicho desplazamiento, por razones horarias, en transporte público, sin necesidad de acreditar la utilización de otro medio de transporte. La cuantía a percibir por este concepto es de 1.000 pesetas por cada desplazamiento realizado en las circunstancias indicadas, excepto en Barcelona que será de 1.200 pesetas.

## CAPÍTULO III

## Incrementos y revisión salarial

Artículo 66. *Incrementos salariales.*

1. Para el año 1997: Las tablas salariales para el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997 son las que quedan expresadas en el anexo I del presente texto, con la salvedad de aquellas que no resultan modificadas por el presente Convenio, tablas 6, 7A, 7B, 7D, 7E y 8, en cuyo caso continuarán vigentes las del Convenio anterior.

2. Para el año 1998: La masa salarial resultante de la suma de los diferentes conceptos retributivos que integran la remuneración fija del personal afectado por el presente Convenio Colectivo en su cuantía a 31 de diciembre de 1997, y, por consiguiente, con exclusión de las horas extraordinarias, horas de presencia, horas de rebase y horas nocturnas, que se revalorizan automáticamente y de los incentivos dado su carácter variable, se incrementarán en el porcentaje del Índice de Precios al Consumo (IPC) real del año 1998.

La distribución de ese incremento se hará linealmente entre todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo.

Con carácter de anticipo sobre la anterior revisión, a partir del 1 de enero de 1998 se abonará un incremento equivalente al IPC previsto por el Gobierno para el año 1998, llevándose a cabo la oportuna regularización cuando sea conocido el IPC real.

Artículo 67. *Revisión salarial.*

Queda vacío de contenido.

## TÍTULO VI

## Política social

Los artículos contenidos en el Título VI del Convenio Colectivo vigente hasta la fecha, artículos 68 a 83, permanecen en vigor en su actual redacción, quedando únicamente modificados en lo que se refiere al artículo 79, que queda como se refleja a continuación.

## CAPÍTULO III

## Servicios y atenciones sociales

## Artículo 79. Comedores.

La empresa mantendrá los actuales comedores, sufragando el costo de los mismos en los actuales porcentajes, comprometiéndose a mejorar, siempre que sea posible, las condiciones de capacidad, comodidad e higiene.

Esta prestación podrá ser sustituida en el futuro por otra de naturaleza económica en los términos que puedan acordarse por las partes.

La empresa entregará a los Auxiliares de Base y Almacén que tengan que desarrollar su trabajo en jornada partida, bien sea de carácter normal o excepcional, un «ticket restaurant» por cada día de trabajo en que tengan dicha jornada.

Conservarán su derecho a la percepción del plus de comedor en los mismos términos en que lo vengán percibiendo a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo los trabajadores de la Base de las Matas, que a la fecha de la firma del presente Convenio vengán reconocido este derecho por resolución judicial.

## Disposición adicional primera.

Aquellos puestos de trabajo que surjan en la empresa por la aparición de nuevos trenes se cubrirán en el mayor número posible con personal de la compañía que, a la firma del presente Convenio Colectivo, tenga contrato de carácter indefinido, teniendo en cuenta que será requisito indispensable para poder acceder a uno de estos puestos de trabajo la superación de los criterios de selección que se establezcan al efecto.

Los representantes de los trabajadores tendrán en este proceso la participación que se les reconoce en el Convenio Colectivo.

## Disposición adicional segunda.

La empresa no podrá efectuar, salvo en el ejercicio de su facultad sancionadora, rescisiones unilaterales de contratos, ni expedientes de regu-

lación de empleo sin acuerdo de la representación legal de los trabajadores, que afecten a personal con contrato indefinido, si existen trabajadores con contrato temporal o eventual.

## Disposición adicional tercera.

Los trabajadores que por circunstancias del servicio se vean obligados a utilizar hoteles en el desarrollo de la actividad y en servicios similares que puedan surgir en el futuro, dispondrán de una habitación individual al efecto.

## Disposición adicional cuarta.

Los trabajadores que en la actualidad prestan servicios como Ayudantes de Cocina, pasan, a efectos de denominación, a la categoría de Cocineros, siempre y cuando los afectados lo soliciten por escrito, haciendo constar que dicho reconocimiento será sólo a efectos de denominación, conservando el salario, puesto de trabajo, funciones y demás condiciones que se establecen en Convenio para los Ayudantes de Cocina.

Disposición adicional quinta. *Cláusula de garantía de no discriminación, promoción y formación que afectará a los trabajadores con contratos temporales acogidos a las cuatro nuevas categorías creadas en Convenio.*

La actividad laboral que presten los trabajadores que se adscriban a las nuevas categorías del Nivel VII irá encaminada a la adquisición por esos trabajadores de la formación necesaria para el desempeño adecuado del puesto de trabajo. Esta formación será tenida en cuenta por la empresa a la hora de proceder a efectuar la promoción profesional y económica de los trabajadores.

Los trabajadores que se adscriban a las nuevas categorías del Nivel VII tendrán derecho a obtener la formación teórica necesaria para el desempeño adecuado del puesto de trabajo.

## ANEXO I

## TABLA NÚMERO 1

## Retribución Grupo I: Cuadros

Datos de identificación			Conceptos retributivos							
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base - Pesetas	Compl. funcional - Pesetas	Compl. actividad - Pesetas	Plus transporte - Pesetas	Total - Pesetas	Bienio - Pesetas	Horas extras - Pesetas	Horas nocturnas - Pesetas
1	Gerente .....	Gerente .....	3.367.643	988.532	98.865	146.594	4.601.634	32.955	1.810	
2	Jefe .....	Jefe .....	2.753.068	670.139	87.880	146.594	3.657.681	30.865	1.774	361
3	Responsable .....	Responsable .....	2.439.251	236.662	81.753	146.594	2.904.260	29.742	1.748	
	Periodicidad de abono .....		16	16	12	12		16		

## TABLA NÚMERO 2

## Retribución Grupo II: Profesionales de Servicios Administrativos

Datos de identificación			Conceptos retributivos							
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base - Pesetas	Compl. funcional - Pesetas	Compl. actividad - Pesetas	Plus transporte - Pesetas	Total - Pesetas	Bienio - Pesetas	Horas extras - Pesetas	Horas nocturnas - Pesetas
3	Analista .....	Analista .....	2.439.251	236.662	81.753	146.594	2.904.260	29.742	1.748	
3	Secretaria Dirección .....	Secretaria Dirección .....	2.439.251	236.662	81.753	146.594	2.904.260	29.742	1.748	
3	Responsable Caja Central .....	Responsable Caja Central .....	2.439.251	236.662	81.753	146.594	2.904.260	29.742	1.748	
4	Secretaria .....	Secretaria .....	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574	
4	Cajero .....	Cajero .....	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574	
4	Oficial 1.ª Administrativo .....	Oficial 1.ª Administrativo .....	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574	248
4	Programador .....	Programador .....	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574	
4	Interventor .....	Interventor .....	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574	248
4	Comprador .....	Comprador .....	1.901.899	91.455	64.849	146.594	2.204.797	26.288	1.574	

Datos de identificación			Conceptos retributivos							
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base - Pesetas	Compl. funcional - Pesetas	Compl. actividad - Pesetas	Plus transporte - Pesetas	Total - Pesetas	Bienio - Pesetas	Horas extras - Pesetas	Horas nocturnas - Pesetas
5	Operador .....	Operador .....	1.673.252	64.044	52.449	146.594	1.937.339	19.413	1.240	
5	Oficial 2.ª Administrativo.	Oficial 2.ª Administrativo	1.673.252	64.044	52.449	146.594	1.937.339	19.413	1.240	218
5	Telefonista-Recepcionista.	Teléfono-Recepcionista .....	1.673.252	64.044	52.449	146.594	1.937.339	19.413	1.240	
6	Ordenanza .....	Ordenanza .....	1.523.641	72.577	47.166	146.594	1.789.978	19.413	1.186	198
7	Auxiliar administrativo ..	Auxiliar administrativo .....	1.415.000	61.928	51.683	146.594	1.675.205	17.472	1.116	196
Periodicidad de abono .....			16	16	12	12		16		

TABLA NÚMERO 3

## Retribución Grupo III: Profesionales de Servicios a Bordo

Datos de identificación			Conceptos retributivos										
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base - Pesetas	Compl. funcional - Pesetas	Compl. actividad - Pesetas	Gastos de viaje - Pesetas	Mantenim. uniforme - Pesetas	Total - Pesetas	Bienio - Pesetas	Horas presen. - Pesetas	Horas rebase - Pesetas	Horas extras - Pesetas	Horas nocturnas - Pesetas
4	Coordinador ....	Coordinador .....	1.901.899	365.857	364.126	235.224	120.149	2.987.256	26.288	1.083	873	1.864	256
4	Conductor .....	TH internacional .....	1.901.899	182.911	327.271	235.224	120.149	2.767.455	26.288	1.068	861	1.840	256
4	Conductor .....	T. Estrella con rest./TH.	1.901.899	182.911	273.085	235.224	120.149	2.713.268	26.288	1.068	861	1.840	256
4	Conductor .....	T. Estrella sin restaur. ...	1.901.899	146.329	239.495	235.224	120.149	2.643.096	26.288	1.068	861	1.840	256
4	Camarero .....	TH internacional .....	1.901.899	182.911	327.271	235.224	120.149	2.767.455	26.288	1.068	861	1.840	256
4	Camarero .....	TD/TH Nacional .....	1.901.899	182.911	273.085	235.224	120.149	2.713.268	26.288	1.068	861	1.840	256
4	Ayte. Cocina ....	Ayte. Cocina .....	1.901.899	182.911	273.085	235.224	120.149	2.713.268	26.288	1.068	861	1.840	256
5	Literista .....	T. nacional .....	1.673.252	50.953	239.495	235.224	120.149	2.319.073	19.413	834	707	1.437	204
6	Aux. de estación.	Auxiliar de estación .....	1.523.641	50.953	115.697	138.607	120.149	1.948.946	19.413	-	-	1.186	198
7	Auxiliar de tren.	Auxiliar de tren .....	1.415.000	28.276	115.697	235.224	120.149	1.914.346	17.472	656	300	1.067	168
Periodicidad de abono .....			16	16	12	11	12		16				

TABLA NÚMERO 4

## Retribución Grupo IV: Profesionales de Servicios Auxiliares

Datos de identificación			Conceptos retributivos									
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base - Pesetas	Compl. pt. trabajo - Pesetas	Compl. actividad - Pesetas	Mant. uniforme - Pesetas	Plus transporte - Pesetas	Total - Pesetas	Bienio - Pesetas	Horas extras - Pesetas	Horas nocturnas - Pesetas	
4	Encargado Aux. Sección.	Encargado Aux. Sección ..	1.901.899	273.589	324.979	38.000	135.047	2.673.514	26.288	1.574	248	
6	Auxiliar Base y Almacén.	Auxiliar Base y Almacén ..	1.523.641	309.913	108.334	38.000	135.047	2.114.935	19.413	1.217	203	
6	Auxiliar .....	Auxiliar .....	1.523.641	309.913	108.334	38.000	135.047	2.114.935	19.413	1.217	203	
7	Auxiliar de Logística .....	Auxiliar de Logística .....	1.415.000	147.388	99.607	38.000	135.047	1.835.041	17.472	1.067	178	
Periodicidad de abono .....			16	16	12	12	12		16			

TABLA NÚMERO 5

## Retribución Grupo V: Profesionales de Talleres y Mantenimiento

Datos de identificación			Conceptos retributivos					
Nivel	Categoría	Puesto de trabajo	Salario base - Pesetas	Compl. puesto trabajo - Pesetas	Plus transporte - Pesetas	Total - Pesetas	Bienio - Pesetas	Horas extras - Pesetas
3	Jefe de equipo responsable ...	Jefe de equipo responsable ...	2.439.251	112.704	208.916	2.760.871	23.664	1.444
4	Experto .....	Experto .....	2.331.056	101.424	208.916	2.641.396	22.592	1.363
5	Oficial de oficio .....	Oficial de oficio .....	2.039.168	90.160	208.916	2.338.244	19.664	1.156
7	Auxiliar de Mantenimiento ...	Auxiliar de Mantenimiento ...	1.415.000	82.779	208.916	1.706.695	17.472	1.040
Periodicidad de abono .....			16	16	12		16	

TABLA NÚMERO 7C

## Complemento «ad personam»: Literistas

Bienios	Madrid - Pesetas	Irun - Pesetas	Sevilla - Pesetas	Valencia - Pesetas
0	98.267	267.399	182.033	81.053
1	93.599	262.730	177.355	76.385
2	88.930	258.062	172.696	71.716
3	84.262	253.394	168.028	67.048
4	79.594	248.724	163.359	62.379
5	74.925	244.057	158.690	57.711
6	70.258	239.387	154.023	53.043
7	65.591	234.719	149.353	48.373
8	60.920	230.051	144.686	43.706
9	56.252	225.383	140.018	39.037
10	51.583	220.714	135.348	34.372
11	46.915	216.046	130.681	29.700
12	42.247	211.378	126.012	25.032
13	37.577	206.709	121.344	20.364
14	32.910	202.041	116.675	15.695
15	28.241	197.372	112.006	11.028
16	23.573	192.704	107.338	6.358
17	18.904	188.036	102.670	1.691
18	14.236	183.367	98.001	-
19	9.567	179.022	93.333	-
20	4.899	174.030	88.665	-
21	231	169.361	83.996	-
22	-	164.694	79.327	-

TABLA NÚMERO 7F

## Complemento «ad personam»: Personal de Mantenimiento

Matrícula	Apellidos y nombre	Complemento - Pesetas
6193	Cano Trueba, Juan Manuel	625.920
60717	Sánchez Noguerras, Emilio	357.904
7248	Bedman González, Moisés Isaac	245.552
573	Carvajal Noeda, Luis	77.168
6156	García Valle, José	347.552
724	González González, Ángel	767.184
6187	Llorente Llorente, Pedro-Mario	353.584
6198	Negro Bella, José	460.608
6131	Pindado Morales, Jesús	437.904
37	Tello Barberán, Jesús	643.424
6768	Errazquin Lasa, Jesús	460.736

TABLA DE REVALORIZACIÓN DE LAS HORAS

Años 1997 y 1998

Categoría	Año	Horas extras - Pesetas	Horas presencia - Pesetas	Horas rebase - Pesetas	25% comp. horas nocturnas - Pesetas
Coordinador	1997	1.864	1.083	873	256
	1998	1.944	1.111	1.111	261
Conductor. Camarero. Ayud. cocina	1997	1.840	1.068	861	256
	1998	1.911	1.092	1.092	261
Literista	1997	1.437	834	707	204
	1998	1.490	852	852	204

## ANEXO II

## Clasificación profesional

La redacción de este anexo permanece tal y como se recoge en el Convenio Colectivo en vigor hasta la fecha, con las únicas salvedades de la eliminación de la categoría denominada Auxiliar de Servicios a Bordo, incluida en el Nivel VI, grupo II «Profesionales de Servicios a Bordo», que desaparece a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, y la inclusión de cuatro categorías profesionales de nueva creación, cuyos cometidos son los que expresamente se recoge a continuación:

*Grupo profesional II: Profesionales de Servicios Administrativos*

## Nivel VII:

## Auxiliar administrativo:

Mecanografiar documentos, copiándolos de manuscritos originales u otros textos.

Controlar que los documentos sean correctos ortográficamente.

Controlar la calidad del redactado.

Mantener fotocopiadora compleja.

Cuidar el archivo de los documentos.

Redactar, con iniciativa, texto rutinarios, repetitivos, según modelos.

Ayudas en tareas generales de oficina, tales como la anotación de datos en libros, fichas y documentos contables y tareas de contabilización, siguiendo instrucciones básicas.

*Grupo profesional III: Profesionales de Servicios a Bordo*

## Nivel VII:

Auxiliar de tren: Son funciones de los trabajadores que ostenten esta categoría profesional las tareas auxiliares propias tanto del acompañamiento como de la restauración a bordo de los trenes, en función de las necesidades del servicio. Si bien, bajo la coordinación del personal de acompañamiento o de restauración, en cada caso, de nivel superior al asignado a dicho tren. Estas funciones son las especificadas en el Convenio Colectivo, especialmente en lo que se refiere a atención al cliente, siendo entre otras:

Realizar la recepción de los viajeros en el andén.

Ponerse a disposición de los viajeros para lo que puedan necesitar hasta que abandonen el tren.

Vender y obsequiar a los viajeros con los productos que en cada momento se determinen.

Realizar las labores de vídeo y megafonía, etc.

En aquellos supuestos en que, por circunstancias del servicio o por las características del tren, no haya personal de acompañamiento o de restauración de nivel superior, los auxiliares de tren, además de las funciones señaladas en el apartado anterior, deberán realizar, sin el nivel de responsabilidad que se pide al personal de nivel superior, otras tareas, tales como:

Hacerse cargo de la documentación y de la recaudación.

Comprobar el inventario, la aplicación directa, el estado del equipamiento, etc.

*Grupo profesional IV: Profesionales de Servicios Auxiliares*

## Nivel VII:

## Auxiliar de Logística:

Colaborar en el transporte de las mercancías, materiales y enseres propios del servicio, desde los almacenes hasta los andenes o viceversa.

Cargar, descargar y apilar toda clase de mercancías y enseres necesarios para la prestación del servicio.

Realizar las tareas de limpieza, tanto de los coches, interior y exterior, como de las instalaciones y locales de la empresa que se utilizan para la prestación del servicio, de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto, utilizando los medios técnicos facilitados por la empresa a tal fin.

Colaborar en la confección de camas y literas.

*Grupo profesional V: Talleres*

Nivel VII:

Auxiliar de Mantenimiento:

Electricidad-Mecánica:

Ajustar y regular el funcionamiento metálico y eléctrico de instalaciones y equipos, localizando y reparando defectos y averías de escasa complejidad.

Poner a punto todo tipo de instalaciones de medida, regulación, simple y/o automática de temperaturas, presiones, caudales, niveles, etc.

Realizar el mantenimiento programado de todo tipo de instrumentos de medida.

Montar y desmontar instalaciones y/o equipos eléctricos y reparar averías de escasa complejidad en los mismos.

Cerrajería-Calderería:

Rellenar, cortar y soldar bien con soplete oxiacetilénico o con arco eléctrico, tanto materiales férricos como no férricos.

Elegir tipo y dimensiones de varillas de metal y electrodos más convenientes a utilizar en cada trabajo.

Afilarse toda clase de herramientas.

Ebanistería: Realizar tareas de serrado, encolado.

Y cualesquiera otras que por su contenido y naturaleza sean equiparables a las anteriores y propias de su categoría y especialidad.

## ANEXO III

**Organización y distribución del trabajo a bordo de los trenes**

El presente anexo permanece en vigor en su actual redacción, salvo en lo relativo al punto 1.3, que queda redactado de la siguiente manera:

1.3 Trenes Estrella: Cada profesional (conductor y/o literista) tendrá a su cargo dos coches. En el supuesto de que en destino se agregara un coche de aumento de última hora no grafiado para atender incrementos del número de viajeros inicialmente no previstos, el profesional que preste sus servicios en los otros dos coches atenderá el tercer coche de aumento, y recibirá por este concepto la cantidad de 15.000 pesetas.

Este únicamente tendrá obligación de hacerse cargo del coche de refuerzo, cuando el centro operativo de origen no haya tenido ninguna posibilidad de enviar a otra persona para asegurar el mismo, por tratarse de un aumento de última hora.

Para asignar el servicio se tendrá en cuenta que deberá asegurarlo con prioridad un conductor cuando en composición exista, al menos, un coche-cama. En el caso de que la composición la formen únicamente coches-literas, este servicio será siempre asegurado por literistas, si existe personal disponible de esta categoría.

8863

*RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Industria Azucarera.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Industria Azucarera» (código de Convenio número 9900555), que fue suscrito con fecha 17 de junio de 1996, de una parte por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1997, la Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA 1994-1998**

Introducción: El Convenio Colectivo de la «Industria Azucarera» fue suscrito el 17 de noviembre de 1994 con eficacia limitada, por tiempo de cinco años y con la posibilidad de efectuar determinadas revisiones a partir del tercer año. El 4 de junio de 1996, presentes las partes sindical y empresarial con legitimación para negociar en condiciones de eficacia general, no sólo se efectúa la revisión acordada en distintas reuniones previas, sino que se acuerda dotar al Convenio de dicha eficacia general mediante la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto anterior con las modificaciones acordadas, que tendrán eficacia en lo modificado desde el 1 de enero de 1996.

## CAPÍTULO I

Acuerdo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Territorial: El Convenio Colectivo de trabajo es de ámbito estatal.  
2. Funcional: El Convenio Colectivo será aplicable en las empresas dedicadas a:

a) La fabricación y refinado de azúcar, así como el comprimido, estuchado y envasado de la misma cuando estas actividades se realicen en fábricas o refinerías azucareras como fase complementaria de la actividad principal.

b) La destilación del alcohol de melazas.

c) Otros centros de trabajo que al 31 de diciembre de 1993 hubieran estado acogidos al ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo para las Industrias Azucareras.

3. Personal: El Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre todos los trabajadores y empresas sujetos a los ámbitos de aplicación territorial, funcional y temporal. Quedan fuera del ámbito de aplicación las relaciones jurídicas reguladas en los artículos 1 y 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Acuerdo 2. *Ámbito temporal.*

1. Entrada en vigor: El Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los efectos económicos del Convenio para el tercer año se retrotraerán al 1 de enero de 1996 y en lo demás se iniciarán atendiendo a lo que en cada caso se establezca.

2. Duración: La duración del presente Convenio será de cinco años, contados desde la entrada en vigor, si bien podrán establecerse duraciones distintas para materias concretas. Los efectos económicos pactados en este Convenio se aplicarán durante los años 1996 y 1997.

3. Prórroga: En el caso de que ninguna de las partes legitimadas denunciara el Convenio dentro del plazo, el Convenio Colectivo se entenderá prorrogado tácitamente por un solo año, sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones. Si se reiterara la falta de denuncia por tercera vez consecutiva, el Convenio Colectivo quedará caducado.

4. Denuncia: La parte denunciante deberá notificar por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de la de cada materia concreta, su propósito de renegociar el mismo.

La parte denunciante determinará las materias objeto de renegociación y hasta tanto se alcance un nuevo acuerdo se mantendrá el Convenio anterior en sus propios términos sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

5. Asimismo, en el supuesto de que una futura disposición legal modifique el contenido esencial de lo pactado, cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio Colectivo dentro del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y renegociar su contenido atendiendo a las materias afectadas.

6. Cada dos años, dentro de los ciclos quinquenales, las partes podrán denunciar un máximo de tres acuerdos, preavisando para ello dentro del último mes de cada período anual.

Los valores económicos contenidos en los acuerdos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 38 y en los anexos económicos tendrán una vigencia anual, salvo lo previsto en este Convenio para los años 1996 y 1997.

7. Están facultadas para denunciar el Convenio cualquiera de las Centrales Sindicales y la Asociación Empresarial firmantes.